

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de febrero de 2022.

Paso a despacho las solicitudes anteriores para resolver lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	135
RADICACIÓN:	2017-00023-00
PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA
DEMANDADOS:	MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR
	BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO
	SUMA CORP S.A.S.
	AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S.

En atención a las solicitudes recibidas en este despacho los días 1 y 3 de febrero de 2022, provenientes de la parte demandada, se dispone lo siguiente:

1. La demandada a BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO solicitó se revise el avalúo comercial de fecha 20 de abril de 2021, correspondiente al informe presentado por el perito HECTOR MANUEL ZUBIETA F, pues aduce está mal realizado, procediendo a dejarlo sin efecto y se decrete un nuevo avalúo; como fundamento de su solicitud allegó como prueba avalúo comercial elaborado por el ingeniero OSCAR FERNANDO GALINDO.

Sobre esta solicitud debe resaltar el despacho que, mediante auto del 25 de junio de 2021, se aprobó el avalúo comercial presentado por el señor Héctor Manuel Zubieta Figueroa designado por este despacho (mediante comisionado), como auxiliar de la justicia; frente a dicha providencia el demandado Miguel Ángel

Moreno Tovar presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por motivos diferentes a los que ahora plantea la codemandada Guzmán Fierro. Tal recurso fue resuelto negativamente por lo que, en la actualidad, dicha providencia se encuentra ejecutoriada y en firme. Cabe recordarle a la solicitante, que los términos procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, motivo por el cual, si tenía motivos que atacaran la aprobación del avalúo presentado por el auxiliar de la justicia, debió manifestarlos en el momento procesal oportuno, esto es, mediante los recursos procedentes frente al auto que le impartió aprobación a aquél, sin embargo no lo hizo, por lo que no es jurídicamente viable que lo presente ahora, de manera extemporánea.

De otra parte, debe traerse a colación que el artículo 457 del Código General del Proceso establece que la oportunidad que tiene el demandado para presentar un nuevo avalúo es *“cuando haya transcurrido un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme”*.

Así las cosas, solo puede tenerse en cuenta un avalúo presentado por la parte ejecutada cuando haya pasado un (1) año desde la aprobación del último avalúo, lo que en este proceso sucedió el 25 de junio de 2021. Cualquier avalúo presentado antes de dicha oportunidad no podrá ser tramitado por el despacho pues, se reitera, se ofrece extemporáneo.

En atención a lo manifestado, no hay lugar a acceder a lo solicitado por la codemandada Betty Johana Guzmán Fierro en la solicitud recibida el 1° de febrero de 2022.

2. De otra parte, el señor Diego Aurelio Sandoval Ardila, mediante apoderada judicial, solicitó la suspensión del presente proceso mientras se resuelve la segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral que se encuentra cursando en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, bajo el radicado 2018-153, promovido por dicho señor contra REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. Expuso que la solicitud tiene como finalidad evitar un “perjuicio irremediable e irreparable frente a derechos laborales de primer grado”, y que busca que pueda ser cubierta la totalidad de la condena impuesta en el citado proceso laboral, por tener prelación de créditos.

Ante tal solicitud el Despacho dispone NO ACCEDER, toda vez que no se cumplen

los presupuestos establecidos para ello en el artículo 161 del Código General del Proceso; lo anterior se afirma puesto que:

- a. En el presente proceso ya se profirió sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, y la norma en cita indica que se suspenderá el proceso por solicitud presentada “antes de la sentencia” de “segunda o de única instancia”, condición esta que tampoco aplica a este litigio que se tramita en primera instancia.
- b. La sentencia dictada dentro del presente asunto no depende de lo que se decida en el proceso ordinario laboral iniciado por el solicitante contra REPRESENTACIONES SUPERNova COLOMBIA S.A.S.
- c. No se ha presentado solicitud alguna de las partes en el presente proceso, en tal sentido, la que en todo caso sería legalmente improcedente, por lo advertido en el ordinal a.

3. Finalmente, el día 3 de febrero de 2022, el demandado Miguel Ángel Moreno Tovar presentó solicitud de nulidad fundada en que el avalúo presentado por el auxiliar de la justicia, aprobado por el despacho judicial mediante auto del 25 de junio de 2021, no fue puesto en conocimiento de las partes, sino meramente incorporado al expediente, lo que vulneró su derecho de defensa y contradicción.

Frente a esta solicitud el despacho se está a lo resuelto mediante proveído del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el mismo codemandado frente al auto del 25 de junio de 2021, que impartió aprobación al avalúo presentado por el auxiliar de la justicia designado por el despacho.

Se anuda a lo anterior que, de conformidad con el artículo 231 del C.G.P., la obligación del despacho era dejar el dictamen en Secretaría a disposición de las partes, para que pudieran acceder al mismo para su conocimiento y eventual contradicción, actuación que se realizó desde el 1° de junio de 2021, cuando se incorporó al expediente el despacho comisorio 02 diligenciado y devuelto por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, Tolima, y se puso en conocimiento de las partes para los fines legales, mediante Auto No. 486 de dicha fecha, lo que deja sin piso el argumento en que se fundamenta la solicitud.

Así las cosas, por haberse ya decidido sobre el aspecto cuestionado, no se imparte

trámite a la solicitud de nulidad del referido codemandado MORENO TOVAR, debiendo estarse a lo resuelto por el Juzgado sobre el punto, en decisión que, a la fecha, goza de firmeza.

NOTIFÍQUESE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 019 del 9 de febrero de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6939a4130dc3c05e78a36e1ce4a8b62e678e5bd6bf86841568b964f8c56eece3**

Documento generado en 08/02/2022 02:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>